



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 01/02/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00105-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 14/01/2020, se fijó fecha para la celebración de la correspondiente audiencia inicial mediante auto de data 06/10/2020; de igual manera se avizó que las demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones en los siguientes términos:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ:

- Hecho de un tercero.
- Culpa exclusiva de la víctima.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

- Culpa exclusiva y Determinante de la víctima.
- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- Inexistencia del nexo causal.
- Genérica.

Atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011² de la ley sobre las excepciones, se abordará únicamente lo correspondiente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propone el presente medio exceptivo, señalando que a través de sus actuaciones no le genero daño antijurídico alguno al hoy demandante y en ese orden de ideas no les asiste vocación indemnizatoria frente a la misma.

Frente a lo anterior, este despacho considera que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es la material, por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

De otra parte se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas con la demanda y las correspondientes contestaciones; por lo que considerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, y de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se considera innecesaria la práctica de las audiencias previstas en esta última, de suerte que apelando a los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal se dejará sin efectos el auto de data 06/10/2020 que fijaba fecha para la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en consecuencia incorporará las probanzas allegadas por las partes teniéndose como pruebas, en lo que resulten ajustadas a la Ley.

Corolario de lo anterior y dando impulso a la etapa procesal correspondiente, no habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar se correrá traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del presente medio de control.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de data 06/10/2020 que fijaba fecha para celebrar audiencia inicial.

SEGUNDO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente, para la etapa de fallo.

TERCERO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.

CUARTO: CÓRRER traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Alegatos que deberán hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

P2

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4d63e0ab61942f3a086320e3e2c302436392e042ebabc0b6f89c987dd85cf0

Documento generado en 01/02/2021 10:29:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**